



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002599-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL-SI.

SAN IGNACIO;

01 ABR. 2024

VISTO; EXP. N° 3950-2024, sobre oposición a la emisión de resoluciones de designación a cargos directivos en plazas cuyas designaciones culminaron el 30-09-2022 e Informe N° 99-2024-GR-DRE-CAJ/UGEL-SI/AAJ, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, con EXP. 3950-2024, los administrados: Wilson Antonio ZUÑIGA PEZANTES, Blanca Magally VIGO HERRERA, Luis Alberto CANO TORRES, Roxana Madeleyne AGUIRRE MATICORENA, TORRES RODRIGUEZ Carmen, JIMENEZ GARCIA Teófila, JAIME MEDINA Santos Manuel, SALAZAR ALDAZ José Eduarw, MIJAHUANCA PEÑA Mèrida, GUERRERO ALVA Roberto, ARIAS SAAVEDRA Luis Enrique, solicitan oposición a la emisión de resoluciones de designación a cargos directivos en plazas cuyas designaciones culminaron el 30-09-2022, argumentando:

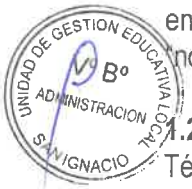
1.1.-El año 2014 los directivos de las Instituciones Educativas, que se encontraban a esa fecha nombrados en el cargo, se sometieron a una evaluación establecida por el MINEDU, cambiando su situación de "nombrado" a "designado".

1.2.-El 18 de mayo del 2018 a través de la Resolución Ministerial N° 271-2018-MINEDU se publica la Norma Técnica que Regula la Evaluación del Desempeño en Cargos Directivos de IE de Educación Básica para los directivos de los grupos I, II y III, de los cuales un aproximado del 74% de directivos a nivel nacional fueron aprobados y un 26% desaprobó, retornando a sus plazas de docentes de aula. Dichos procesos de evaluación se realizaron con diversos cronogramas, que tenían relación con el cumplimiento de los tiempos en el que empezaron sus designaciones. Se debe considerar que en estos procesos de evaluación de desempeño participaron a través de encuestas anónimas los docentes, padres de familia y los estudiantes para el caso de secundaria. En dicho proceso los suscritos obtuvieron EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO FAVORABLE, es por ello que continuaron en el cargo por un periodo más de 4 años.

1.3.-El 10 de agosto del 2022 se emite el Oficio Múltiple N° 00098-2022-MINEDU/VMGP-DIGEDD., en el que se brindan precisiones para el retorno al cargo docente y la cobertura por encargatura excepcional de las plazas del personal directivo de IE que culminan su periodo de designación el 30 de setiembre del 2022.

1.4.-Asimismo, hacen referencia al artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobada en el año 2014, el cual establecía: **"El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un periodo de tres años. Al término del periodo de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo o su retorno al cargo docente. (...) Excepcionalmente, dicha evaluación se puede realizar en periodos menores. El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial"**. Luego, el 23 de febrero del 2017, a través de la Ley N° 30541, se modificó el artículo 33°, que a partir de la fecha dice: **"El profesor puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional, o su retorno al cargo docente. El acceso a un cargo no implica ascenso de escala magisterial"**.

1.5.-Es el caso que con fecha 27 de febrero del 2023, se publicó en la edición extraordinaria del Diario Oficial "El Peruano", la Ley N° 31695, que modifica el artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma





Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 02599-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

Magisterial, se volvió a modificar, en los siguientes términos: **"El profesor, con reserva de su plaza, puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional o su retorno al cargo docente. (...)".**

1.6.-El propósito de la Ley N° 31695, refieren que fue de ampliar la permanencia de los directivos de instituciones educativas y especialistas en educación en sus cargos, sujeta a la aprobación de la evaluación de desempeño. Esta ley entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, dejando fuera de sus alcances a los recurrentes, quienes culminaron su designación el día 30 de setiembre del 2022.

1.7.-Sin embargo, existe el Proyecto de Ley N° 5373-2022-CR., en el fondo soluciona un problema social de haberse dado un trato diferenciado entre directivos cuyas designaciones finalizaron el 30 de setiembre del 2022 con los directivos cuyas designaciones finalizaban el 28 de febrero del 2023, y, como es de conocimiento público, la Comisión Permanente del Congreso de la República, el 15 de febrero del 2024, aprobó el referido Proyecto de Ley, comprendiendo en los alcances de la Ley N° 31695 a los directivos cuyas designaciones finalizaron el 30 de setiembre del 2022. Tal Proyecto de Ley en su oportunidad será promulgado por el Poder Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial El Peruano, sin embargo, con la emisión de las Resoluciones de designación materia de su petitorio, se les causará daños y perjuicio irreparables, ya que sus plazas donde se finalizó su designación ya serán ocupadas, asimismo se estaría generando o creando inconvenientes con sus colegas que estarían siendo aprobados con la emisión de resoluciones de designación en el cargo directivo en la jurisdicción de la UGEL Cajamarca.

-ANÁLISIS:

Que, conforme a los hechos expuestos precedentemente, se puede advertir que se trata de un cuestionamiento a una norma legal vigente, como lo es la Ley N° 31695, que modificó el artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos: **"El profesor, con reserva de su plaza, puede acceder a otros cargos de las áreas de desempeño laboral por concurso y por un período de cuatro años. Al término del período de gestión es evaluado para determinar su continuidad en el cargo hasta por un período adicional o su retorno al cargo docente. En los supuestos de los literales c) y d) del artículo 35° de la presente ley, los cargos pueden ser ejercidos de manera continua siempre y cuando superen la evaluación de desempeño cada cuatro años".** El literal d) del artículo 35° de la Ley N° 29944, señala que los Cargos del Área de Gestión Institucional son los siguientes: **"(...) d) Directivos de Institución Educativa Son cargos a los que se accede por concurso. Para postular a una plaza de director o subdirector de instituciones educativas públicas y programas educativos, el profesor debe estar ubicado entre la tercera y octava escala magisterial".**

Que, en primer término, conforme lo ha preciado el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 19 de setiembre del 2008, en el Expediente N° 00025-2007-PI/TC, en los seguidos por el Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú, en contra del Congreso de la República, nuestro ordenamiento jurídico se rige por la **"teoría de los hechos cumplidos"** (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes, conforme lo dispuesto por la Carta Magna, en su artículo 103° que dispone: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (...)".** Por tanto, concluye: **"para aplicar una norma en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas".**



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002599-2024-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

Que, por otro lado, a diferencia de la **"teoría de los hechos cumplidos"**, la **"teoría de los derechos adquiridos"** tiene una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, cuando determinó: **"(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento lo reconoce expresamente -a un grupo de terminado de personas- que mantendrá los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente -permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando, en modo alguno que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial (...)"**.

Que, en esa misma línea, el Tribunal Constitucional en Sentencia de Pleno Jurisdiccional, de fecha 16 de abril del 2014, en el Expediente N° 0020-2012-PI/TC, en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% del número legal de congresistas de la República contra el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial (Caso Ley de Reforma Magisterial 2), ha señalado que: **"La adecuada protección de los derechos fundamentales no puede ser medida con relación a una concreta teoría de aplicación de las leyes en el tiempo. Ni la aplicación inmediata de las leyes a los hechos no cumplidos de las relaciones existentes (teoría de los hechos cumplidos) podría, en sí misma, justificar la afectación de un derecho fundamental, ni, so pretexto de la aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, podría negarse la aplicación inmediata de una ley que optimice el ejercicio del derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 103° de la Constitución"**. Por ello, frente a una **"teoría de derechos adquiridos"**, según la cual **"una ley posterior no puede tener efectos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley derogada por aquélla"**, el artículo 103° de la Constitución ha establecido como principio general que: **"(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (...)"**, ratificando así los fundamentos señalados en la STC 0025-2007-PI/TC, y, agrega además que: **"Constituye una facultad constitucional del legislador el dar, modificar o derogar leyes, y es en ejercicio de esta facultad que precisamente se ha regulado las relaciones y situaciones jurídicas existentes de los profesores de la Ley N° 24029 estableciendo la obligatoriedad de su incorporación a la carrera magisterial que prescribe la Ley N° 29944, y respecto de las que no cabe invocar la teoría de los derechos adquiridos (...)"**.

Que, ese sentido, por mandato constitucional expreso, contemplado en el artículo 103° de la Constitución Política del Estado, que dispone: **"La ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo"**, dispositivo legal que concuerda con lo señalado en el artículo 109° de nuestra carta política, se dispone: **"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte"**, ninguna ley tiene efectos retroactivos (salvo en materia penal, cuando favorece al reo), en ese sentido, una ley que ya fue **DEROGADA** oportunamente por otra ley no tiene ningún efecto legal retroactivo.

Que, por otro lado, es preciso señalar que, en estas circunstancias, corresponde a la UGEL SAN IGNACIO cumplir con lo señalado en la Ley N° 31695, que modificó el artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, ya que a la fecha se encuentra vigente, no pudiendo



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 02599-2024-GR-CAJ-DRE/UGEL.SI.

omitir su cumplimiento, por el solo hecho de que existe un grupo de docentes que se opongan a su aplicación, ya que ello acarrearía responsabilidad administrativa y funcional por el solo hecho de hacer caso omiso, máxime si el sustento de los recurrentes carece de todo asidero legal, puesto que un Proyecto de Ley no puede sobreponerse a una Ley vigente, invocado al momento de la presentación del escrito, sumado a ello, que a la fecha se ha emitido la ley 31987, establece que lo dispuesto en el Art.33 de la referida normas, excepcionalmente comprenderá a los directivos de la instituciones educativas que culminaron su segundo período de designación el 30-09-22, asimismo establece que el poder ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Educación, adecúa en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el reglamento de la ley 29944, ley de Reforma Magisterial, aprobado mediante DSN°004-2013.ED, es decir si bien es cierto, esta última ley, considera a los peticionantes, pero en ningún momento establece el retorno a su misma plaza directiva, que venían desempeñando al 30-09-22, sumado a ello, que los actuales ganadores vienen desempeñando sus funciones, en base al proceso establecido en la Resolución Viceministerial N°166-2022-Minedu, siendo así, no corresponde ampara lo solicitado.

Que, sin perjuicio de ello, y considerando que se está cuestionando una Ley, cabe señalar al respecto, que conforme al numeral 4) del artículo 200° de nuestra Constitución, son garantías constitucionales: **"La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo"**. Asimismo, en el numeral 1) del artículo 202°, se señala que corresponde o es competencia del Tribunal Constitucional de manera exclusiva: **"Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad"**.

Que, en tanto que, conforme a los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26435 - Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitucionalidad. Es autónomo e independiente de los demás órganos constitucionales. Se encuentra sometido sólo a la Constitución y su Ley Orgánica. Es competente para conocer de los procesos que contempla el artículo 202° de la Constitución.

Que, en ese sentido, si los recurrentes cuestionan la Ley N° 31695, que modificó el artículo 33° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, deben interponer las acciones legales que la misma ley les franquea, como lo es a través de la interposición de una demanda de inconstitucionalidad, para lo cual deberán seguir los lineamientos establecidos en nuestra Constitución Política.

Que, estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo actuado por el Especialista Administrativo I del Equipo de Personal, a lo visado por los Jefes de las Oficinas de: Administración, y Asesoría Jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local San Ignacio; y en uso de la facultades conferidas por la Resolución Directoral UGEL N° 002283-2012/ED-San Ignacio, que aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Institución;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-DECLARAR IMPROCEDENTE, la oposición a la emisión de resoluciones de designación en cargos directivos en plazas cuyas designaciones que culminaron el 30-09-2022, solicitado por los administrados; **Wilsón Antonio ZUÑIGA PEZANTES, Blanca Magally VIGO HERRERA, Luis Alberto CANO TORRES, Roxana Madeleyne AGUIRRE MATICORENA, TORRES RODRIGUEZ Carmen Torres, JIMENEZ GARCIA Teófila, JAIME MEDINA Santos Manuel, SALAZAR**



Resolución Directoral de U.G.E.L. N° 002599-2024-GRCAJ-DRE/UGEL.SI.

ALDAZ José Eduarw, MIJAHUANCA PEÑA Mèrida, GUERRERO ALVA Roberto, ARIAS SAAVEDRA Luis Enrique, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER, que la Unidad de Trámite Documentario o la que haga sus veces en la Unidad de Gestión Educativa, notifique a los administrados, observando el modo, forma y plazos previstos de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Regístrese y Comuníquese.

Mg. Oscar GONZALES CRUZ
Director
UGEL San Ignacio.

OGC/D UGEL-SI.
SCVA-J.GPDI
MSGN-J.OA
PCM-J.OAJ
NRGG-J.LUPER
Luis Proyec.
S.I. 07-12-2022



